



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1117/2021

RECURRENTE: PARTIDO CARDENISTA¹

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ²

MAGISTRADA: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: MARIBEL TATIANA REYES PÉREZ

COLABORÓ: ROSA MARÍA SÁNCHEZ ÁVILA

Ciudad de México, a trece de agosto de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia, en el sentido de **desechar** de plano la demanda, porque no cumple con el requisito especial de procedencia.

ANTECEDENTES

1. Jornada electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno³, tuvo verificativo la jornada electoral para la elección de diputaciones locales y ayuntamientos en el estado de Veracruz, entre los municipios donde se llevaron a cabo elecciones, el de Chacaltianguis, Veracruz.

2. Cómputo municipal, declaración de validez y entrega de constancia. El nueve de junio, el Consejo Municipal de dicho municipio realizó el cómputo municipal, el cual concluyó el mismo día; de igual manera, se declaró la validez de la elección y se procedió a la entrega de la constancia de mayoría a la fórmula de la candidatura postulada por la coalición “Juntos

¹ En adelante actor, parte recurrente o recurrente.

² En lo sucesivo Sala Xalapa, Sala Regional o Sala responsable.

³ En lo subsecuente, todas las fechas se refieren a dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

SUP-REC-1117/2021

Haremos Historia en Veracruz”, conformada por los partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo y Morena.

3. Recurso de inconformidad local. El trece de junio, el recurrente interpuso recurso de inconformidad a fin de controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaratoria de validez de la elección y otorgamiento de la constancia de mayoría, de la elección del ayuntamiento de Chacaltianguis, Veracruz, el cual fue registrado con la clave TEV-RIN-145/2021.

4. Sentencia local. El catorce de julio, el Tribunal Electoral de Veracruz⁴ dictó sentencia en la que confirmó el cómputo municipal, la declaración de validez y la entrega de constancias de la elección del mencionado ayuntamiento a la candidatura postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia en Veracruz”.

5. Impugnación federal. En contra de lo anterior, el veinte de julio, el recurrente promovió juicio de revisión constitucional electoral ante el Tribunal local, mismo que fue registrado con la clave SX-JRC-195/2021.

6. Sentencia impugnada. El treinta de julio, la Sala Xalapa dictó sentencia en el sentido de confirmar el fallo local, al considerar que los planteamientos expuestos resultaban inoperantes, ya que el hoy recurrente no controvertió frontalmente las razones que fueron expuestas por el Tribunal local.

7. Recurso de reconsideración. Inconforme, el dos de agosto, el Partido Cardenista interpuso dicho recurso ante la Sala responsable.

8. Turno. Recibidas las constancias, la Presidencia de la Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REC-1117/2021** y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

⁴ En adelante Tribunal local.



RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el asunto, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal⁵.

SEGUNDA. Resolución en videoconferencia. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del recurso de reconsideración de manera no presencial.

TERCERA. Improcedencia. La demanda debe desecharse, porque no se cumple con el requisito especial de procedencia⁶, porque lo resuelto en la sentencia impugnada y lo planteado en la demanda no implican cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, la interpretación directa de algún precepto constitucional por parte de la Sala Regional responsable; tampoco se advierte error judicial, además que el caso no reviste especial relevancia o trascendencia para el orden jurídico nacional que justifique el análisis de las cuestiones del fondo del medio de impugnación.

1. Explicación jurídica

Las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración⁷.

⁵ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 164, 165, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante Ley Orgánica), y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.

⁶ En términos de los artículos 7, apartado 1, 8, 9, 86 y 88 de la Ley de Medios.

⁷ De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

SUP-REC-1117/2021

El artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las **sentencias de fondo**⁸ dictadas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

- a. En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputados y senadores, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.
- b. En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, la Sala Superior ha establecido jurisprudencia para aceptar el recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

- a. Exprese o implícitamente inaplique leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral⁹.
- b. Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹⁰.
- c. Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹¹.
- d. Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias¹².
- e. Ejercza control de convencionalidad¹³.
- f. Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹⁴.

⁸ Ver jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior. Las jurisprudencias y tesis del TEPJF pueden ser consultadas en la página electrónica: <http://bit.ly/2CYUly3>.

⁹ Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

¹⁰ Ver jurisprudencia 10/2011.

¹¹ Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹² Ver jurisprudencia 26/2012.

¹³ Ver jurisprudencia 28/2013.

¹⁴ Ver jurisprudencia 5/2014.



- g. Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹⁵.
- h. Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales¹⁶.
- i. Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas¹⁷.
- j. Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido¹⁸.
- k. La materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional¹⁹.

Por lo anterior, de no satisfacerse alguno de los supuestos de procedibilidad indicados en la ley o en la jurisprudencia, la demanda debe desecharse al resultar improcedente el medio de impugnación intentado.

2. Síntesis de la sentencia impugnada.

La Sala Xalapa confirmó la resolución del Tribunal local, porque consideró que los planteamientos expuestos resultaban inoperantes, ya que el actor no controvertía frontalmente las razones que fueron expuestas por dicho órgano jurisdiccional local, en los términos siguientes:

- Primero, precisó que en el juicio de revisión constitucional electoral rige el principio de estricto derecho, con lo cual no procede la suplencia de la queja deficiente, por lo que señaló que cuando el impugnante omite expresar argumentos debidamente configurados, los agravios deben ser calificados como inoperantes.
- Posteriormente, refirió la pretensión y la causa de pedir del actor, precisando que sus agravios se enfocaron a los siguientes temas:

¹⁵ Ver jurisprudencia 12/2014.

¹⁶ Ver jurisprudencia 32/2015.

¹⁷ Ver jurisprudencia 39/2016.

¹⁸ Ver jurisprudencia 12/2018.

¹⁹ Ver jurisprudencia 5/2019.

SUP-REC-1117/2021

a) indebido análisis realizado por la responsable, al determinar infundados e inoperantes los motivos de inconformidad relativos los actos realizados por el Consejo General del OPLEV y el Consejo Municipal de Chacaltianguis; b) indebida valoración probatoria; c) falta de congruencia de la sentencia, d) violación del principio de legalidad dado que consideró que se demostraron todas las irregularidades por las que se inconformó y que influyeron en el resultado, lo cual provoca que el partido actor haya vivido un proceso inequitativo e ilegal y que pone en riesgo la conservación del registro como partido político en caso de no alcanzar el umbral mínimo del 3% (tres por ciento) de la votación válida.

- A continuación identificó cuál fue el análisis que efectuó el Tribunal local a las temáticas de agravios que le fueron planteadas, precisando las razones por las que dicho órgano jurisdiccional determinó que los disensos debían calificarse como infundados e inoperantes.
- En ese contexto, calificó como inoperantes los motivos de inconformidad, dado que consideró que el actor enunciaba genéricamente un indebido análisis respecto de los actos realizados por el Consejo General del OPLEV y el Consejo Municipal de Chacaltianguis, que no se realizó una valoración probatoria debida del recurso de inconformidad, falta de congruencia, así como una violación al principio de legalidad.
- Asimismo, señaló que en el fallo local se advertía el análisis pormenorizado de las irregularidades que se hicieron valer en esa instancia, así como la mención de los hechos, manifestaciones de las partes y análisis de las constancias que obran en el expediente para cada caso en particular, así como de la calificativa que se le dio a cada una de ellas, sin que el partido actor combatiera de manera frontal todas y cada una de las consideraciones esenciales que llevaron a asumir las decisiones en la sentencia, y en su lugar, se dedicó a enunciar vagamente sus agravios.



- Así, concluyó que el actor no cumplió con su carga procesal de combatir frontalmente las consideraciones de la resolución local.

3.Síntesis de los agravios

El recurrente en esencia aduce:

- Que la Sala responsable infringió lo previsto en los artículos 1°, 17, 41, base tercera y 116, base IV, inciso b), de la Constitución federal, así como el Código 577 Electoral para el Estado de Veracruz, toda vez que se vulneró su derecho de acceso a la justicia, dado que contrariamente a lo determinado por la Sala Xalapa sí se controvirtieron de manera frontal las consideraciones que tomó en cuenta el Tribunal local en el dictado de su sentencia.
- La Sala Xalapa solamente se limitó a resaltar que se expresaron argumentos generales, subjetivos, vagos e imprecisos; sin embargo, debió haber entrado al fondo del asunto y analizar los actos o hechos expuestos con motivo de las irregularidades suscitadas antes, durante y después de la jornada electoral celebrada el seis de junio, dado que no se cumplieron con los principios de certeza y legalidad, y se dejaron de aplicar normas electorales.
- No existe una norma que determine la inoperancia de sus agravios, y refiere que pareciera que las autoridades jurisdiccionales requieren de un solo método o forma de acreditar ciertas irregularidades o agravios, no son exhaustivos en analizar lo planteado por los recurrentes, y se avocan a descartar lo que exponen en sus recursos dejando en indefensión a los justiciables.
- Menciona que, la legislación electoral establece que todo proceso debe estar dotado de certeza y legalidad, por lo que al hacerle valer a la Sala responsable que no se ha cumplido con dichos principios y se han dejado de aplicar las normas electorales, empezando por el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, para continuar con dichas irregularidades el Tribunal local y la propia Sala

SUP-REC-1117/2021

Xalapa, es por ello que se manifiesta que dichas autoridades han incurrido en inaplicación de las leyes constitucionales y electorales.

Finalmente, solicita a esta Sala Superior que revoque la resolución impugnada y en plenitud de jurisdicción emita su fallo, en el cual sean debidamente valoradas sus pruebas y estudiados sus agravios.

IV. Decisión

La Sala Superior concluye que la demanda debe desecharse, porque no se actualiza algún supuesto de procedencia legal o jurisprudencial del recurso de reconsideración.

Del análisis de la sentencia impugnada, se observa que la Sala responsable limitó su estudio a cuestiones de legalidad, como lo fue el determinar que los agravios del recurrente eran inoperantes al no controvertir frontalmente las razones y fundamentos expuestos por el Tribunal local.

Así, en el caso no se advierte que la Sala Xalapa hubiera inaplicado explícita o implícitamente una norma electoral, como lo hace valer el recurrente; tampoco emitió consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de una disposición electoral o algún pronunciamiento de convencionalidad, u omisión en el estudio o declaración de inoperantes argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales que se le hubiera efectivamente planteado.

Del análisis de la resolución impugnada tampoco se observa que la Sala Regional efectuara un pronunciamiento a partir de la interpretación directa de algún precepto a la luz de la Constitución federal.

Al respecto, debe tenerse presente que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha indicado que el estudio de un tema de naturaleza constitucional se presenta cuando al resolver se haya interpretado directamente la Constitución general, o bien se haya



desarrollado el alcance de un derecho humano reconocido en la norma suprema o en el orden convencional,²⁰ lo que no sucedió en el caso.

Si bien el recurrente señala que se vulnera su derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 Constitucional y diversos principios constitucionales, ello es insuficiente para la procedencia de la reconsideración, porque esta Sala Superior ha sostenido, de manera reiterada, que la simple mención de preceptos o principios constitucionales y convencionales no denota un problema de constitucionalidad.

Asimismo, cabe indicar que, para la procedencia del medio de impugnación no basta que los recurrente indiquen que se inaplicaron normas y principios electorales, a partir de que no lograron su pretensión en la instancia previa, sino que ello tiene que desprenderse de la sentencia controvertida, lo que no acontece en el caso, en el cual el recurrente intenta justificar la procedencia afirmando que la Sala Regional, al haber declarado inoperantes los agravios expresados en el juicio de revisión constitucional electoral, transgrede el derecho de acceso a la justicia, así como los principios de certeza y legalidad, previstos en los artículos 1° 17, 41, base tercera y 116, base IV, inciso b), Constitución federal, y que inaplicó leyes constitucionales y electorales.

Ahora bien, del análisis de los agravios esgrimidos en la demanda, se advierte que éstos no se relacionan propiamente con algún tema de constitucionalidad o convencionalidad, sino que tienen como eje rector señalar que la resolución impugnada no debió considerar que sus motivos de inconformidad eran inoperantes, y que de haberse entrado en un estudio diverso podrían acreditarse las irregularidades que hizo valer ante la instancia primigenia.

Al respecto, debe mencionarse que esta Sala Superior tampoco observa que la Sala responsable hubiera incurrido en una indebida actuación que

²⁰ Jurisprudencia 2a./J. 66/2014 (10a.) de rubro INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN Y REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO.

SUP-REC-1117/2021

viole las garantías esenciales del debido proceso o en un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente.

Tampoco se considera que en el caso se actualice el supuesto de procedencia del recurso de reconsideración en términos de la jurisprudencia 5/2014²¹, porque la Sala Xalapa no realizó ningún examen sobre irregularidades graves que pudieran vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones²², sino que el estudio se limitó a observar que el diseño de los agravios hechos valer por el inconforme no cumplían con la carga procesal de controvertir las razones y fundamentos del Tribunal local respecto a las diversas temáticas que le fueron puestas en consideración.

En ese contexto, el asunto tampoco implica definir los alcances de alguna norma local o federal; salvaguardar la coherencia constitucional del sistema electoral,²³ sino que se enfoca a cuestiones de legalidad vinculadas con la calificación de los agravios que el recurrente expresó ante la Sala responsable.

Por lo anterior, se concluye que no se cumple el requisito especial de procedencia para que la Sala Superior revise, en forma extraordinaria, la sentencia impugnada, por lo que debe desecharse la demanda²⁴.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** la demanda.

²¹ De rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.

²² Similares consideraciones se emitieron en el SUP-REC-1012/2021 Y ACUMULADOS.

²³ Jurisprudencia 5/2019 de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.

²⁴ Similar análisis realizó, la Sala Superior en los expedientes SUP-REC-51/2017, SUP-REC-64/2020, SUP-REC-116/2020 y acumulado y SUP-REC-239/2020 y acumulado por cuanto a los planteamientos de legalidad.



NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando como Presidente por Ministerio de Ley, el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.